



**SECRETARIA.** Señor juez, paso a su despacho el presente proceso de fijación de cuota de alimentos radicado con el N° 2022-00048-00, promovido por la señora YESMITH YULIETH RODRIGUEZ ARCOS contra el señor WALTER JOSE MONTES LOZANO. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista- sucre, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**YULIS MILDRETH CERRO PAYARES**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE;** agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2022- 00048-00**

Sería del caso que el juzgado iniciara el trámite del proceso de fijación de cuota de alimentos promovido por la señora **YESMITH YULIETH RODRIGUEZ ARCOS** contra el señor **WALTER JOSE MONTES LOZANO**, sino fuera porque el suscrito advierte la necesidad de declararse impedido.

**CONSIDERACIONES**

Consagra el numeral 9° del artículo 141 del C.P.C. como causal de impedimento: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Revisado el proceso se tiene que el mismo ha sido promovido contra el señor WALTER JOSE MONTES LOZANO, siendo éste uno de los vigilantes que labora en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal De Buenavista Sucre desde el año 2012, despacho del que soy titular desde junio de 2018, surgiendo entonces, la necesidad que el suscrito se declare impedido para tramitar el proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto me une un vínculo de amistad íntima con el demandado, situación que podría afectar la imparcialidad con que todo funcionario debe decidir los asuntos puestos a su consideración.

Respecto de los impedimentos, mucho se ha dicho sobre el carácter subjetivo del mismo; si bien ese carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral de este fallador, requiere según lo ha dicho la Corte Constitucional, no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación.

En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.

Por otra parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio.

Esbozado lo anterior, es preciso reiterar que he sostenido una íntima amistad con el demandado WALTER JOSE, debido a que somos compañeros en la labores que ambos ejercemos en este despacho judicial, amistad que data desde junio de 2018, es decir, por poco más de 4 años. Además, he sido consejero y confidente a nivel personal en sus problemas familiares, los cuales no comento por respeto a la privacidad. Finalmente, resalto que la amistad y compañerismo nos ha llevado a compartir en fechas como son los cumpleaños, al punto que los cumpleaños de cada uno de los funcionarios del Juzgado y los vigilantes (WALTER MONTES LOZANO, KENNY AGUAS, JOSE DANIEL MARTINEZ TARRAZ, RAFAEL BALDOVINO qepd, FEIBER MEDINA, MANUEL MERCADO, WILMER BERROCAL) se celebran con torta y comida en las instalaciones del juzgado, e igualmente se comparten situaciones familiares íntimas, como se dijo en el caso del suscrito y el señor Walter a quien en varias oportunidades lo he aconsejado en temas familiares.

De otra parte, y como tema anexo a tener en cuenta, no como causal de impedimento sino en interés superior del menor este operador judicial manifiesta que es muy probable que la demandante y madre del menor no estaría conforme con que el proceso de alimentos se tramite en este despacho por las razones antes expuestas y en consecuencia estaría tranquila y sin prevenciones.

Así las cosas, con fundamento en lo normado en el numeral 9º del artículo 141 del C.P.C. como causal de impedimento: "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado" y en el principio de lealtad procesal, resulta imperioso separarme del conocimiento de la presente actuación.

De cara al artículo 143 y 144 del CGP se enviará el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Sucre, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Buenavista Sucre,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase impedido el suscrito para conocer el proceso de fijación de cuota de alimentos promovido por la señora YESMITH YULIETH RODRIGUEZ ARCOS contra el señor WALTER JOSE MONTES LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro, para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 143 y 144 del CGP.

**TERCERDO:** Líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line followed by three stylized 'm' characters.

**JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ**  
Juez

Pruebas de celebraciones con el demandado:





